

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01908/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El veinte (20) de agosto de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) *UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA*, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00027/UPVT/IP/2013** y que señala lo siguiente:

*Por favor la siguiente información publica. Preguntas dirigida al Director de Finanzas de la UPVT y al Responsable Institucional Promer (RIP) de la UPVT. 1.- ¿Cuanto dinero publico les fue abonado de parte de PROMER (SEP) a la institución a su digno cargo a la fecha? 2.- ¿Cuantos PTC'S fueron beneficiados y sus nombres? 3.- ¿Cuánto recurso económico ya les dieron a los PTC'S a esta fecha? 4.- ¿Cumpliran con la fecha limite del 3 de Octubre 2013 para demostrar que les han dado los recursos económicos a los PTC'S? o ¿harán uso de los recursos económicos para otros fines en la UPVT? Gracias por sus finas atenciones. (Sic)*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *Por favor la siguiente información publica. Preguntas dirigida al Director de Finanzas de la UPVT y al Responsable Institucional Promer (RIP) de la UPVT. 1.- ¿Cuanto dinero publico les fue abonado de parte de PROMER (SEP) a la institución a su digno cargo a la fecha? 2.- ¿Cuantos PTC'S fueron beneficiados y sus nombres? 3.- ¿Cuánto recurso económico ya les dieron a los PTC'S a esta fecha? 4.- ¿Cumpliran con la fecha limite del 3 de Octubre 2013 para demostrar que les han dado los recursos económicos a los PTC'S? o ¿harán uso de los recursos económicos para otros fines en la UPVT? Gracias por sus finas atenciones.(Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El treinta (30) de septiembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*En atención a su amable solicitud, adjunto al presente, la respuesta correspondiente. (Sic)*

- Documento adjunto:



"2013. AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN"

Almoloya de Juárez, México a 30 de septiembre de 2013.  
Oficio No. UPVT/205BL15000/227/2013

**Ing. Valentín Alfredo Palma Bernal**  
**Director de Planeación y Vinculación**  
**Presente**

En atención a su Oficio No. 205BL16000/325/2013 de fecha 24 de septiembre del presente año y a la solicitud de información 00027/UPVT/IP/2013, me permito hacer llegar a usted la información solicitada:

Como parte de los beneficios a los que tienen derecho los Profesores de Tiempo Completo de nuevo ingreso a la Institución; durante el presente año participaron en la convocatoria 2013 del PROMEP a los siguientes apoyos:

- Apoyo a la Incorporación de Nuevos Profesores de Tiempo Completo

Los docentes participantes son:

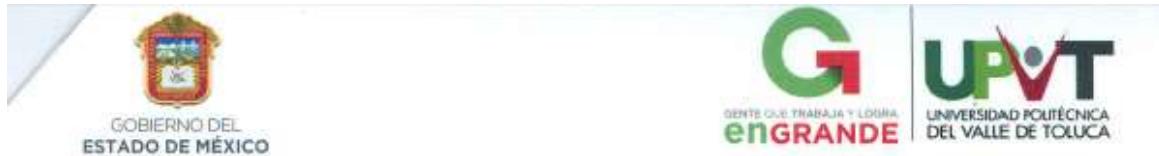
Nombre del PTC	Monto aprobado
Chong González Elizabeth Guadalupe	\$78,000.00
Díaz Bravo María del Rocío	\$78,000.00
Fernández Ramírez Edelmira	\$412,637.00
Fraire Cordero María de Lourdes	\$392,637.00
García Berthely Manuel	\$78,000.00
Guerrero Velázquez Edgar Francisco	\$78,000.00
Jiménez Zarate Anabel	\$78,000.00
L'Homme Serge	\$78,000.00
López Gamboa Genaro	\$78,000.00
Mañón Salas María del Consuelo	\$290,637.00
Martínez Martínez Myrna	\$78,000.00
Mendoza Nava Héctor Javier	\$78,000.00
Monroy Claudio Jorge	\$78,000.00
Pedraza Esquila Juan	\$78,000.00
Ramírez Franco Jorge	\$78,000.00
Ramírez García Manuel	\$78,000.00
Ruiz Rivero Felipe Javier	\$78,000.00
Santamaría Mendoza Elizabeth Adriana	\$78,000.00
Zepeda Montoya María del Carmen	\$78,000.00
Total	\$2'343,911.00



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

KM. 5.5 CARRETERA TOLUCA ALMOLAYA DE JUÁREZ, SANTIAGUITO TI ALCAZARCALL, ALMOLAYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 59904  
TEL. 722 276 60 60



Otros beneficios a los que los Profesores de Tiempo Completo tuvieron acceso son:

- Perfil Deseable

Nombre del PTC	Monto aprobado
Montoya Tena Jorge Ismael	No Aplica

- Perfil Deseable y Apoyo

Nombre del PTC	Monto aprobado
Castillo Rubí Marco Antonio	\$30,000.00

- Fortalecimiento de Cuerpos Académicos

Cuerpo Académico	Monto aprobado
Biotecnología Aplicada	\$150,000.00

Los diferentes apoyos han sido autorizados por el PROMEP y cada profesor beneficiado ha firmado de enterado del resultado de su solicitud; los recursos serán entregados a los Profesores de Tiempo Completo en cuanto sean depositados por la Federación a la cuenta del Gobierno del Estado de México y liberados a la cuenta de la UPVT.

Atentamente

M. en C. Felipe de Jesús Castillo Hernández  
RIP de la UPVT ante PROMEP

M. en A. Ricardo Félix Oniel Jiménez Hernández  
Director de Administración y Finanzas

CCP.- M. en V. Luis Carlos Barros González.- Rector.  
CCP.- Archivo.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR  
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA

KM. 5.6 CARRETERA TOLUCA-ALMOLOYA DE JUÁREZ, SANTIAGUITO TLAECILACALE, ALMOLOYA DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO C.P. 50900  
TEL: 723 236 60 00

3. Inconforme con la respuesta, el primero (1) de octubre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *No han contestado a las preguntas: 1.- En que fecha les fueron depositados estos recursos públicos a la UPVT.? 2.- En que fechas se les fue entrado este apoyo a los Profesores, considerando que la fecha límite para contestar a la CUP es el dia 3 de Octubre.? Gracias!!! (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *No han contestado a las preguntas: 1.- En que fecha les fueron depositados estos recursos públicos a la UPVT.? 2.- En que fechas se les fue entrado este apoyo a los Profesores, considerando que la fecha límite para contestar a la CUP es el dia 3 de Octubre.? Gracias!!! (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01908/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El tres (3) de octubre de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

*C.C. COMISIONADOS DEL INFOEM Adjunto al presente el informe de justificación correspondiente, toda vez que la ratificamos la respuesta dada en la solicitud 00027/UPVT/IP72013. (Sic)*

- Documento adjunto:

EXPEDIENTE: 01908/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Almoloya de Juárez, Estado de México a 2 de octubre de 2013

Oficio No. UPVT 205BLI4000/256/2013

**ING. VALENTÍN ALFREDO PALMA BERNAL  
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN  
PRESENTE**

En respuesta a la solicitud de recurso de revisión No. 01908/INFOEM/IP/RR/2013 del SAIMEX, y como se dio respuesta en la solicitud de información 00027/UPVT/IP/2013, al respecto me permito informarle que los recursos correspondientes al programa PROMEP para el Ejercicio Fiscal 2013, a la fecha no se han recibido dichos recursos por parte de la Federación, razón por la cual no se ha hecho entrega al personal docente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.

ELABORÓ

  
JUAN JULIO QUINO SALCEDO  
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS

REVISÓ

  
RICARDO FÉLIX JIMÉNEZ HERNÁNDEZ  
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C.c.p.- M. en V. Luis Carlos Barros González, Rector  
Archivo



Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como

consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

**Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

**TERCERO.** En términos generales el **RECURRENTE** se duele al considerar que no se le han contestado las preguntas. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó conocer diversa información respecto a los fondos destinados por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal para los Profesores de Tiempo Completo de la Institución Educativa.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** produjo una respuesta en la que indicó los montos aprobados para la incorporación de nuevos profesores de tiempo completo y señaló el nombre de cada uno de los beneficiarios.

De tal manera que de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone como agravio que las preguntas de su solicitud no le fueron respondidas, sin embargo, no refiere cual de ellas es la que no fue atendida e incorpora nuevas preguntas que no habían sido incluidas de inicio.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

**CUARTO.** De tal manera que la *litis* que concierne a este recurso se circumscribe a determinar si la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer la solicitud del particular.

Es necesario recordar que en el caso que nos ocupa el **RECURRENTE** formuló cuatro (4) preguntas respecto a los apoyos proporcionados a profesores de tiempo completo.

Es de considerar que al dar respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** refirió los montos otorgados a cada uno de los profesores de acuerdo al apoyo específico.

Lo cual, en relación a la solicitud inicial es correcto en estricta aplicación del artículo 41 de la Ley de la materia que señala “*Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*”, ello en virtud que derivado de esta disposición, los sujetos obligados sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no están obligados a proporcionar lo que no obre en los archivos.

Al inconformarse, el **RECURRENTE** refiere que no han contestado las preguntas y formula dos (2) cuestionamientos novedosos a lo que inicialmente solicitó.

De tal manera que la inconformidad del **RECURRENTE** es infundada, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** entregó la información solicitada por el **RECURRENTE**, por lo que la inconformidad refiere “*No han contestado a las preguntas: 1.- En que fecha les fueron depositados estos recursos públicos a la UPVT.? 2.- En que fechas se les fue entrado este apoyo a los Profesores, considerando que la fecha limite para contestar a la CUP es el dia 3 de Octubre.? Gracias!!!*”, lo cual se aprecia como un argumento a través del cual el **RECURRENTE** pretende ampliar su solicitud a información que no fue solicitada originalmente, lo cual se traduce en el hecho de que a través de los motivos de inconformidad, incorpora situaciones novedosas de las que en un primer momento no tuvo conocimiento el **SUJETO OBLIGADO**; por tanto, se trata de una *plus petitio*.

Por esta razón, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la

autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.-** *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

**Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; le niegue el acceso a sus datos personales o la modificación o corrección de los mismos; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad.

En cuanto a este último requisito, el sistema de medios de impugnación en nuestro país se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva.

En materia de transparencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública. De este modo, en los motivos de inconformidad los recurrentes no pueden incluir situaciones novedosas o solicitudes de información nuevas de las que el Sujeto Obligado no tuvo la oportunidad de conocer y por consiguiente entregar.

Por lo anterior, se determina infundado el motivo de inconformidad por no existir identidad entre lo solicitado en un primer momento y lo exigido por el **RECURRENTE**.

Ahora, derivado de la imposibilidad que tiene este Órgano Garante de entregar u ordenar la entrega de aquella información que no fue solicitada en un primer momento, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que ejerza su derecho de acceso a la información pública, a través de una nueva solicitud dirigida al **SUJETO OBLIGADO**.

**QUINTO.** Dicho lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

*Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo expuesto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** producida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta **FORMALMENTE PROCEDENTE** el recurso de revisión pero **INFUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMAN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO